

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADOS Y LICENCIADAS EN NUTRICIÓN

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- Objeto. - La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio de la profesión de licenciados/as en nutrición, basado en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, aplicados a la contribución del mantenimiento y mejoramiento de la salud de las personas y de la comunidad.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. El ejercicio de la profesión de licenciados/as en nutrición queda sujeto a lo que disponga la presente ley como marco general del ejercicio profesional, sin perjuicio de las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades jurisdiccionales y las que en lo sucesivo éstas establezcan en todo el territorio nacional.

Las disposiciones de esta ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 3º.- Autoridad de aplicación. El control del ejercicio profesional y el gobierno de la matrícula respectiva serán ejercidos por la autoridad que al efecto designe cada jurisdicción.

Artículo 4º.- Ejercicio de la profesión. A los efectos de la presente ley se considera ejercicio profesional del licenciado/a en nutrición, en función de los títulos universitarios obtenidos y del ámbito de su incumbencia, a la aplicación, investigación, evaluación y supervisión de técnicas y procedimientos relacionados con la salud alimentaria y nutricional de la población;

Artículo 5º.- Desempeño de la actividad profesional. El licenciado o la licenciada en nutrición puede ejercer su actividad profesional en instituciones públicas o privadas, en forma individual o grupal, integrando equipos multi, trans y/o interdisciplinarios.

CAPÍTULO II

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Artículo 6°.- Condiciones del ejercicio. El ejercicio de la profesión del licenciado/a en nutrición, previa obtención de la matrícula profesional correspondiente, sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de grado del licenciado/a en nutrición, debidamente acreditado, otorgado por universidades estatales o privadas reconocidas por autoridad competente y ajustado a la reglamentación vigente.
- b) Título de grado equivalente al del licenciado/a en nutrición, expedido por universidades extranjeras, que haya sido revalidado en la República Argentina, en la forma que establecen la legislación vigente o los convenios de reciprocidad.
- c) Título de grado equivalente al del licenciado/a en nutrición, expedido por universidades extranjeras, que en virtud de tratados internacionales vigentes haya sido habilitado por una universidad estatal.

Artículo 7°.- Tránsito en el país. Los/as graduados/as en ciencias de la nutrición en tránsito en el territorio nacional están habilitados para ejercer la profesión, sin necesidad de inscripción de matrícula, en los siguientes casos:

- a) cuando sean contratados/as por instituciones públicas o privadas, científicas o profesionales reconocidas, con fines de investigación, docencia y asesoramiento. Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fue contratado/a o convocado/a.
- b) cuando sean llamados/as en consulta asistencial, y convocados/as a través de un profesional matriculado en el país que avale su actuación con su firma; se limitarán a la actividad del caso para el cual han sido especialmente requeridos/as, en las condiciones que se reglamenten.

CAPÍTULO III

Alcances e incumbencias de la profesión

Artículo 8°.- Alcances. Los/as licenciados/as en nutrición están habilitados, conforme el alcance que determine cada jurisdicción, para las siguientes actividades:

- a) Participar asistencialmente en la promoción, prevención (primaria, secundaria y terciaria), recuperación y rehabilitación de la salud alimentaria y nutricional de las personas y de la comunidad;
- b) Programar planes de alimentación que se ajusten a las necesidades poblacionales;
- c) Programar planes de alimentación para instituciones públicas o privadas en las que se brinda asistencia alimentaria;
- d) Elaborar planes dietoterápicos para colectividades o individuos con patologías mórbidas o comorbidas, con intervención de profesionales médicos/as cuando factores de riesgo así lo requieran.
- e) Planificar, organizar, ejecutar, monitorear y evaluar programas de emergencia alimentaria en situaciones de catástrofe;
- f) Emitir los informes que, desde la óptica de su profesión, contribuyan a elaborar diagnósticos multio interdisciplinarios.
- g) Realizar valoración diagnóstica, tratamiento y seguimiento del estado nutricional de individuos y colectividades tanto ambulatorios como hospitalizados, utilizando herramientas validadas para diagnóstico nutricional, historia clínica, solicitud de marcadores bioquímicos nutricionales y la utilización de alimentos con propósitos médicos específicos cuando la situación clínica así lo requiera;
- h) Diseñar los protocolos para la prevención, diagnóstico y tratamiento nutricional de diversas patologías;
- i) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar encuestas alimentarias con fines nutricionales;
- j) Asesorar, planificar, organizar, dirigir, supervisar, evaluar y auditar sobre aspectos de sus incumbencias en las áreas de alimentación y nutrición, en instituciones públicas o privadas que elaboren alimentos, en las que por la naturaleza de la prestación se deba garantizar la calidad nutricional;
- k) Ejercer la dirección técnica u otros cargos técnicos, de elaboración y distribución de comidas, empresas de catering, usinas de alimentación y en la industria alimentaria; dirigir todas las etapas relacionadas con la alimentación de las comunidades como: hogares de niños/as y ancianos/as, guarderías, escuelas, cárceles, dependencias policiales, fábricas, campamentos, industrias, e

instituciones oficiales o privadas, etc.

- l) Ejercer la dirección y asesoría técnicas en los Servicios de Alimentación y Dietoterapia en las instituciones de salud y en unidades de tratamientos públicos y privados.
- m) Intervenir en la gestión, planificación, supervisión, monitoreo y seguimiento de las políticas alimentarias
- n) Recomendar a las instituciones educativas formales la elaboración y actualización de los programas y planes de estudio de su incumbencia;
- ñ) Realizar estudios e investigaciones referidos a temas de alimentación y nutrición;
- o) Cumplir funciones de investigación, capacitación, docencia y educación alimentaria;
- p) Planificar, organizar, dirigir, monitorear y evaluar carreras de grado y posgrado relacionadas con la Ciencia de la Nutrición.
- q) Realizar actividades de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre alimentación y nutrición a nivel individual, grupal y comunitario.
- r) Observar el intrusismo profesional que pudiera comprometer la salud y nutrición de los y las habitantes y la comunidad.
- s) Realizar auditorías, inspecciones, arbitrajes y peritajes en diferentes áreas de desempeño del profesional licenciado/a en nutrición, con ajuste a lo dispuesto por las normas que regulan la actividad;
- t) Integrar y presidir tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de licenciados/as en nutrición
- u) Formar parte de comités de ética de diferentes organismos o instituciones, para el contralor del ejercicio profesional de la nutrición en las diferentes áreas de incumbencia;
- v) Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de nutrición y alimentación en los distintos niveles de ejecución.
- w) Asesorar en el área de producción de alimentos, sobre las metas que requiere la alimentación correcta de la población.

CAPÍTULO IV

Especialidades

Artículo 9º.- Especialidades. Para ejercer como "especialista" los/as licenciados/as en nutrición deben poseer el título o certificado válido que lo acredite, de una nómina de especialidades reconocidas por la autoridad jurisdiccional y deben demostrar continuidad en la especialidad conforme las condiciones que cada jurisdicción determine.

Artículo 10.- Ejercicio de las especialidades. Para el ejercicio de la especialidad del licenciado/a en nutrición, debe poseer:

- a) Título o certificado, debidamente acreditado, otorgado por universidades estatales o privadas reconocidas por autoridad competente, y ajustado a la reglamentación vigente.
- b) Título o certificado expedido por universidades extranjeras, que haya sido revalidado en la República Argentina, en la forma que establecen la legislación vigente o los convenios de reciprocidad o que en virtud de tratados internacionales vigentes haya sido habilitado por una universidad estatal.

CAPÍTULO V

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Artículo 11.- Inhabilidades. No pueden ejercer la profesión en ninguna jurisdicción los/as licenciados/as en nutrición que:

- a) Hayan sido condenados/as por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el transcurso del tiempo igual al de la condena;
- c) Mantengan deudas por aranceles de matrícula en alguna de las jurisdicciones en las que estén matriculados/as;
- d) estén en situación de fallidos o concursados, mientras no hayan sido rehabilitados;
- e) estén excluidos/as o suspendidos/as en el ejercicio profesional a causa de una sanción disciplinaria, mientras dure la misma.

Artículo 12.- Incompatibilidades. Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión del licenciado/a en nutrición sólo pueden ser establecidas por ley.

Artículo 13.- Ejercicio ilegal de la profesión.- Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión del licenciado/a en nutrición reglamentada por esta ley y que participen en las actividades o acciones que en la misma se determinan serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderle por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

CAPÍTULO VI

Derechos de los/as profesionales licenciados/as en nutrición

Artículo 14.- Derechos. Los/as licenciados/as en nutrición tienen derecho a:

- a) Ejercer su profesión libremente, de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida en las condiciones que se reglamenten.
- b) negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o técnicas, siempre que de ello no resulte un daño a las personas;
- c) contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;
- d) percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su profesión, conforme la regulación de la normativa vigente;
- e) contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral.

CAPITULO VII

Obligaciones de los/as profesionales licenciados/as en nutrición

Artículo 15.- Obligaciones. Los/as licenciados/as en nutrición están obligados a:

- a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona, sin distinción de ninguna naturaleza;
- b) Guardar la discreción correspondiente con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento durante el ejercicio de sus

funciones o con motivo de éste, salvo que aquellos impliquen la comisión de un delito de acción pública.

c) Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de emergencia;

d) fijar domicilio profesional dentro de la jurisdicción en la que ejerzan;

e) mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación;

f) velar por la salud de las personas, debiendo atenderlas sin establecer distinción de ninguna naturaleza y respetando la dignidad humana;

g) registrar en la historia clínica las intervenciones nutricionales realizadas, progresiones y controles;

h) certificar las prestaciones de servicios que efectúen;

i) Adoptar los recaudos para que los datos con fines epidemiológicos o de investigación, sean tratados de modo tal que preserven la confidencialidad de los/as pacientes, a menos que el o la paciente haya dado su consentimiento y/o que hubiera mediado una orden judicial que solicite la remisión de los datos, en cuyo caso deberá estarse a los alcances de ese decisorio;

j) Los y las profesionales nutricionistas que desarrollen su actividad de manera individual son responsables de la gestión y custodia de la documentación asistencial que generen;

CAPITULO VIII

Prohibiciones

Artículo 16.- Prohibiciones. Queda prohibido a los/as licenciados/as en nutrición:

a) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia;

- b) prescribir, administrar o aplicar medicamentos;
- c) realizar asistencia de individuos o colectividades enfermas en situación de riesgo, sin intervención médica que contenga su diagnóstico debidamente certificado;
- d) anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos y prometer resultados o cualquier otro engaño relativo a un ejercicio abusivo;
- e) someter a personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;
- f) realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;
- g) delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- h) prestar su firma o nombre profesional a terceros, aunque sean profesionales de la nutrición;
- i) practicar tratamientos personales de productos especiales, de preparación exclusiva o secreta, no autorizados por la autoridad competente, según corresponda;
- j) anunciar o aplicar procedimientos o técnicas cuya eficacia no esté documentada o autorizada por la autoridad competente;
- k) hacer manifestaciones públicas que puedan generar un peligro para la salud de la población o un desprestigio para la profesión o vayan en contra de la ética profesional;
- l) participar los honorarios o aranceles con personas que no hayan intervenido en la prestación profesional que dio origen a la percepción;
- m) tener participación en beneficios que obtengan terceros por prestaciones profesionales en las que no hayan intervenido con su ejercicio profesional;
- n) ejercer la profesión mientras se encontrare inhabilitado/a.

CAPITULO IX

Matrícula

Artículo 17.- Matriculación. Para el ejercicio profesional, los/as licenciados/as en nutrición, deberán inscribir previamente el título universitario expedido, revalidado o habilitado conforme al artículo 5º de la presente ley, por las autoridades competentes reconocidas y en los organismos jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 18.- Ejercicio del poder disciplinario. Los organismos que determine cada jurisdicción ejercen el poder disciplinario sobre el/la matriculado/a y el control del cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones establecidos en la legislación que corresponda.

Artículo 19.- Sanciones. A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, se deben aplicar lo que determine cada jurisdicción. Para la graduación de las sanciones se debe valorar el incumplimiento de las obligaciones, el ejercicio de las prohibiciones establecidas en la presente ley y los que cada jurisdicción determine conforme la gravedad y reincidencia de la falta o el incumplimiento en que haya incurrido el/la matriculado/a.

Artículo 20.- Registro de sancionados e inhabilitados. El Ministerio de Salud de la Nación habilitará un registro de profesionales sancionados/as e inhabilitados/as interconectado entre todas las jurisdicciones, accesible solamente por las autoridades de aplicación, los colegios y asociaciones profesionales de cada jurisdicción, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 21.- Reempadronamiento. En el plazo de sesenta (60) días de dictada la reglamentación, los organismos jurisdiccionales deben proceder al reempadronamiento de los/las licenciados/as en nutrición, así como de los y las que posean título o diploma de dietista, nutricionista o licenciado/a en nutrición y que ya estuvieran matriculados/as con anterioridad a la sanción de la presente ley, ante la autoridad nacional.

CAPITULO X

Disposiciones complementarias

Artículo 22.- Aplicación en las jurisdicciones. La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comprende las normas de ejecución del registro de sancionados/as e inhabilitados/as y las de reempadronamiento, quedando supeditadas las demás previsiones a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en la legislación de cada jurisdicción.



Artículo 23.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de noventa (90) días desde su publicación.

Artículo 24.- Derogación. Derógase la ley 24.301.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MICAELA MORAN
DIPUTADA NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Por medio del presente proyecto de ley se pretende cubrir aquellos puntos ciegos en nuestra legislación vigente que han quedado descontextualizados, toda vez que la ley 24.301 data de 1994.

Conforme a las nuevas coyunturas que estamos atravesando social, política, económica y culturalmente, es menester acompañar con una legislación que responda a las necesidades que competen al campo de la salud nutricional.

Asimismo, nos encontramos frente a un cambio de paradigma de la alimentación y nutrición, que exigen abordajes e investigaciones innovadoras.

Una ley de ejercicio profesional que comprenda a los y las profesionales de la nutrición es regular una actividad de la medicina preventiva por excelencia.

Es en el marco de la Medicina Preventiva y la Salud Pública, que definimos a la nutrición como la ciencia que contiene al conjunto de conocimientos sobre el organismo humano en función de la alimentación.

El campo de los y las nutricionistas abarca todas las áreas del conocimiento en que la alimentación y la nutrición sean necesarias, tanto para la promoción y protección de la salud, como para la prevención (primaria, secundaria y terciaria), rehabilitación y recuperación de patologías mórbidas o comórbidas en los individuos y grupos poblacionales.

Este proyecto de ley apuesta a la preponderancia en valores basados en la ética, la responsabilidad social y los derechos humanos, haciendo hincapié en las problemáticas alimentarias y/o nutricionales sectoriales, regionales y nacionales. Constantemente vislumbrando los campos bioéticos, éticos, psicológicos, sociales, culturales, económicos y políticos, además de los científicos-técnicos que capaciten a los y las profesionales en forma integral.

Es menester aclarar que los y las dietistas eran titulares de la especialidad, conforme a la ley 17.132 del ejercicio de la medicina, odontología y profesiones médicas. No obstante, la denominación del título ha cambiado desde 1986.

En la actualidad la denominación apropiada es licenciada/o en nutrición. Destacamos que todos estos títulos están contemplados en el presente proyecto,

pero haciendo referencia a la titularidad del reconocido ejercicio de la profesión universitaria de licenciada/o en nutrición.

El articulado de este proyecto, consagra la facultad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de reglamentar el ejercicio, de aplicar el poder disciplinario y establecer su procedimiento, por lo que se han previsto normas marco genéricas.

Sin duda, que el ejercicio profesional en su reglamentación, en el control de la matrícula, y en los aspectos disciplinarios, corresponde a las provincias. Es por eso, que el proyecto deja sentado que sus normas - que no son reglamentarias - se aplican conforme a la legislación provincial vigente.

Por su parte, se ha previsto una norma general introductoria sobre ética, bioética, solidaridad, integridad, idoneidad, equidad y colaboración, aplicados al mejoramiento de la salud humana y de la comunidad, contemplando los principios que la Organización Mundial de la Salud impulsa en las legislaciones y en las profesiones médicas.

En este orden de ideas, se puede afirmar que el licenciado/a en nutrición es el profesional universitario con capacidades, conocimientos, habilidades, sólidos principios éticos, base científica, integralidad y aptitudes, que le permiten actuar con responsabilidad social en todas las áreas del conocimiento de la alimentación y nutrición referentes, tanto a la salud, como a la prevención, rehabilitación y recuperación de patologías asociadas a la nutrición y/o alimentación.

A los capítulos que corresponden a los ejercicios de la profesión, como el ejercicio propiamente dicho y sus condiciones, las inhabilidades, incompatibilidades, los derechos, obligaciones y prohibiciones de los y las profesionales, y la matrícula, se han incorporado nuevos contenidos que el ejercicio actual abarca. Se revisaron las incumbencias y las especialidades. Asimismo, se formula la creación de un registro de sancionados/as e inhabilitados/as interconectado entre los colegios jurisdiccionales y el Ministerio de Salud de la Nación y el reempadronamiento.

El proyecto que se pretende sancionar amplía las áreas de competencia de los licenciados/as en nutrición. A saber: asesoramiento en la fabricación de alimentos, ejercicio de cargos y dirección de Servicios de Alimentación y Nutrición en instituciones de salud públicas y privadas - como empresas de catering- elaboración y evaluación de estadísticas nutricionales, intervención asistencial en catástrofes y en políticas de planificación alimentaria, etc.

En cuanto a las especialidades, creemos que deben ser reconocidas en su real dimensión y conforme al avance científico que han tenido, y por lo tanto, se debe exigir por parte de los y las profesionales la correspondiente responsabilidad por su ejercicio. En este sentido, se establecen requisitos de acceso a las especialidades, debiendo quienes las ejerzan acreditar un tiempo continuo de ejercicio en su especialidad y demostrar su conocimiento con título o certificado expedido debidamente, tal como se le requiere al profesional con su título de grado.

Por último, se establecen dos normas de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional: el Registro de sancionados/as e inhabilitados/as y el reempadronamiento.

Se propone la creación del Registro de Sancionados e Inhabilitados, interconectado entre los colegios profesionales y coordinado por el Ministerio de Salud de la Nación. Debemos resaltar lo trascendental que su implementación significaría para la jerarquización de la profesión y la calidad de servicio profesional para el usuario/a.

Esta es una actividad profesional en la que debemos hacer hincapié en su control, por las consecuencias que el ejercicio de un inhabilitado/a o sancionado/a podría provocar en la salud de la población y en las jurisdicciones que desconozcan dicha irregularidad.

Por su parte el reempadronamiento, tendría como objetivo oficializar la situación del matriculado/a en el país.

A modo de conclusión, consideramos que la ejecución y sanción de una ley de alcance nacional, tendría la gran virtud de jerarquizar el ejercicio de la profesión de licenciados/as en nutrición, al incluir trascendentales incumbencias a su campo de acción y dando certeza a los usuarios/as de los servicios de salud.

Cabe destacar que para la elaboración del presente sea tomado como antecedente el proyecto de ley presentado en ésta H. Cámara bajo el número de expediente 3767-D-2021 autoría de la diputada Jimena López.

Por todo lo expuesto, agradezco a más pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

MICAELA MORAN
DIPUTADA NACIONAL